

está autorizado para pedir aclaraciones a los interesados informes a terceros y llevar a cabo cuantas actividades sean necesarias para el mejor desempeño de su función, emitiendo dentro del plazo señalado su informe razonado por escrito, del que entregará copias a cada uno de los interesados, archivándose el original en la Delegación.

Cuarta. El Perito vendrá obligado a ratificar su informe cuando fuere requerido para ello por la autoridad judicial. En caso de no hacerlo sin justa causa, además de las acciones que pueden ejercitar los interesados, incurrirá en falta administrativa grave.

Art. 50. *Inamovilidad.*

El Perito del Fondo Nacional de Garantía, durante el plazo señalado en su nombramiento o prórroga, no podrá ser sustituido más que en los casos siguientes:

- 1.º Por sentencia firme que la lleve aneja, como pena principal o accesoria.
- 2.º Cuando haya incurrido en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.
- 3.º Cuando haya sido corregido disciplinariamente por hecho que, sin ser constitutivo de delito, comprometa la dignidad de su función o la haga desmerecer en el concepto público.
- 4.º Cuando por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, haya sido dos o más veces declarado civilmente responsable.
- 5.º Cuando carezca de dignidad por su conducta viciosa, comportamiento poco honroso o habitual negligencia.

Art. 51. *Remuneración.*

Los Peritos tendrán, como remuneración, además de la que se fije en el contrato por el Consejo Rector del Fondo Nacional de Garantía, los emolumentos de peritación conforme a tarifa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno revisará los límites cuantitativos fijados al seguro obligatorio, con la finalidad de adecuarlos a las posibilidades económicas del país.

Segunda. Se deroga lo establecido en el apartado d) del número dos del artículo cuarto del Decreto 1629/1963, de 11 de julio, relativo a la póliza de un seguro de responsabilidad civil necesaria para obtener la matrícula «turística».

Tercera. 1. Los organizadores de pruebas deportivas en las que intervengan vehículos de motor vendrán obligados a concertar un seguro, en la forma y condiciones establecidas en esta disposición, pero sin limitación de cuantía global fijada en el párrafo primero del artículo 23, que cubra la obligación del conductor de reparar el daño causado conforme al artículo 39 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor.

2. La Jefatura Central de Tráfico no concederá autorizaciones para la celebración de tales pruebas sin que se acredite la existencia del seguro especial a que se refiere el párrafo anterior.

Cuarta. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Justicia, Hacienda y Gobernación para, dentro de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para la efectividad de lo establecido en el presente Decreto.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Administrativo modificando el Acuerdo Administrativo relativo a la aplicación del Acuerdo de 8 de julio de 1963 entre España y Francia sobre Indemnizaciones por Cargas de Familia.

Artículo

El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Administrativo de 11 de octubre de 1963 queda derogado y reemplazado por el siguiente texto:

«Párrafo 2. La renovación del estadillo de familias deberá efectuarse en el mes anterior a aquel en que se cumpla la fecha de aniversario de la entrada en Francia del trabajador.

Por consiguiente, los Organismos deudores franceses deberán señalar la necesidad de renovar dicho documento al traba-

jador y al Instituto dos meses antes del que preceda al de la fecha de cumplimiento del aniversario de la entrada en Francia del trabajador.»

Artículo 2

El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Administrativo de 11 de octubre de 1963 queda derogado y reemplazado por el siguiente texto:

«Párrafo 2. La renovación del estadillo de familia deberá efectuarse en el mes anterior a aquel en que se cumple la fecha de aniversario de la entrada en España del trabajador. Por consiguiente, las Delegaciones Provinciales deberán señalar la necesidad de renovar dicho documento al trabajador y al Centro dos meses antes del que preceda a la fecha del cumplimiento del aniversario de la entrada en España del trabajador.»

Artículo 3

El artículo 19 del Acuerdo Administrativo de 11 de octubre de 1963 queda derogado y reemplazado por el siguiente texto:

«Artículo 19. Para los súbditos franceses residentes en España en la fecha del 1 de octubre de 1963, el plazo de seis años previsto en el artículo 1, párrafo 6, del Acuerdo de 8 de julio de 1963 comenzará a contarse a partir del 1 de octubre de 1963.

Para estos súbditos la validez del estadillo de familia expirará por derogación de las disposiciones del artículo 12, párrafo 2, en 1 de octubre de cada año hasta el 1 de octubre de 1968.»

Hecho en París el 12 de junio de 1964 en doble ejemplar, en español y en francés, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del Estado español,
Firmado en San Sebastián el 29 de agosto de 1964
Fernando M.ª Castiella.

Por el Gobierno de la República Francesa,
Firmado en San Sebastián el 29 de agosto de 1964
R. de Boisseson.

El texto que antecede es copia fiel del original que obra en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de noviembre de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

ADICION modificando la Adición número 1, de 12 de abril de 1962, al Convenio General de Seguridad Social entre España y Francia.

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República francesa, animados del deseo de mejorar la situación de las familias que residen en uno de los dos países de los trabajadores ocupados en el otro país, han decidido modificar del siguiente modo los términos de la Adición número 1, de 12 de abril de 1962, al Convenio General de Seguridad Social entre España y Francia.

Artículo 1.º El texto del párrafo 2 del artículo 1.º de la Adición número 1, de 12 de abril de 1962, queda derogado y reemplazado por el texto siguiente:

«El derecho a las prestaciones a que se refiere el presente artículo finalizará al término de un plazo de seis años, a partir de la fecha de la entrada del trabajador en el territorio del nuevo país de empleo.»

Art. 2.º Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas y a ella concernientes para la entrada en vigor de la presente Adición.

Esta Adición surtirá efecto el día 1 del segundo mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

Hecho en París, el 12 de junio de 1964, en doble ejemplar, en español y en francés, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del Estado español,
Firmado en San Sebastián el 29 de agosto de 1964

Por el Gobierno de la República francesa,
Firmado en San Sebastián el 29 de agosto de 1964

La presente Adición entró en vigor el 16 de octubre de 1964. El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de noviembre de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.